

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00676

ACCIONANTE: FELIX ANTONIO CALLE VALENCIA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FELIX ANTONIO CALLE VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 3 de agosto de 2023, radico un derecho de petición ante la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de la sede electrónica de la entidad, solicitando:

Se expida acto administrativo por medio del cual se dé corrección a mi historia laboral en pensiones, incorporándose a la misma los periodos ya devueltos por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

- Indica el actor que, La solicitud a la que se hace referencia arriba, quedó registrada bajo el consecutivo interno de la entidad: 2023_12957247.
- Informa el accionante que, el mismo día radico un derecho de petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, por intermedio de la sede electrónica de la entidad, solicitando:

• Solicito se me sea informado qué tramites interadministrativos se han adelantado por parte de PROTECCIÓN S.A para cumplir con las decisiones judiciales proferidas los días 4 de agosto de 2022 y 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, y por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, respectivamente.

• Solicito se me sea entregada copia de la última historia laboral en pensiones de que tengan registro, perteneciente al suscrito peticionario, en donde se advierta el número de semanas efectivamente cotizadas antes de materializarse mi traslado a COLPENSIONES.

• Solicito certificación detallada (mes a mes) de los tiempos trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, como consecuencia de la invalidación de mi afiliación por orden judicial.

• Indica el actor que, La solicitud a la que se hace referencia arriba, quedó registrada bajo el consecutivo interno de la entidad: SER – 07552740.

• Informa el accionante que, han transcurrido más de quince días hábiles contados desde el momento de la recepción de la solicitud, aún no he obtenido una respuesta CLARA, PRECISA y DE FONDO por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mucho menos por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

"PRIMERA. Solicito sea tutelado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolver, punto a punto y de manera CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud elevada el pasado 3 de agosto de 2023.

TERCERA: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A resolver, punto a punto y de manera CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud elevada el pasado 3 de agosto de 2023."

CONTESTACION AL AMPARO

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Primeramente, el señor **Felix Antonio Calle Valencia** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 10246284 No presenta afiliación actual al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. Así las cosas, la entidad competente para corregir su historia laboral es su administradora actual, que es Colpensiones.

Indica que tal como lo advierte el señor Felix Antonio Calle Valencia en su escrito de tutela, la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a Colpensiones y no a esta administradora. Así las cosas, en el caso de referencia se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Protección S.A. al no existir una conexión de esa entidad con la situación que da origen a la controversia suscitada, es decir, la administradora no participa realmente de los hechos que dan lugar a la acción legal.

Indica que, la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Por lo anterior, no es posible que el Juez de tutela se pronuncie frente a pretensiones realmente no vinculadas con esta Administradora, sino que por el contrario el fallo debe involucrar únicamente las relaciones entre la parte actora Colpensiones respecto de quien, con precisión, se señala incumplimiento o vulneración de derechos fundamentales.

Indicar que, en los antecedentes documentales y técnicos de esa administradora, no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio del señor Felix Antonio Calle Valencia pendiente de gestión alguna, como tampoco se evidencia derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta. Por lo que considera que se debe desvincular a PROTECCION S.A. de la presente acción de tutela, pues además respecto de la Administradora también resulta la tutela improcedente y carece de objeto.

Respecto al derecho de petición, el día 07 de septiembre reiterada hoy 22 de septiembre de 2023 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes

anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y/o física que el señor Felix Antonio Calle Valencia expuso para notificaciones en su derecho de petición.

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esa administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor Felix Antonio Calle Valencia y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideran que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

**FELIX ANTONIO CALLE VALENCIA*

¡Hola, es un placer saludarle!

Hemos recibido su comunicación, la cual hemos clasificado internamente con el consecutivo SER – 7552740 mediante el cual nos solicita cumplimiento a orden judicial donde se ordena la anulación de su afiliación en nuestra administradora y traslado a Colpensiones.

Al respecto nos permitimos informarle que, nuestra Administradora finalizó con los procesos respectivos y se generó la anulación en la afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria Protección S.A. que registraba a su nombre.

Así mismo, los saldos que presentaba en la cuenta de ahorro individual fueron trasladados por concepto de Pagos por anulación de traslado y reportados a Colpensiones con nombre de archivo plano PRCPGAT20230202.E14 en SIAFP (se adjunta soporte).

Finalmente, nos permitimos adjuntar a esta comunicación la historia laboral reportada ante el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones (SIAFP), mediante la cual se observan los aportes trasladados a Colpensiones, los cuales fueron trasladados bajo el número de archivo plano PRBDNHL20230825.W01.

Con base en lo anterior, manifestamos que Protección S.A ya realizó el traslado de los aportes y es necesario que valide con su actual Administradora de Fondos pensionales su historia laboral y con el número de archivo plano enviado esta le sea actualizada en Colpensiones.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Indica que, tal y como lo ha mencionado de manera reiterada la Corte Constitucional, el hecho de que los derechos de petición deban tener una repuesta de fondo, completa y clara; no significa que la respuesta a los mismos, tenga que ser en todos los casos favorables a las solicitudes reclamadas. Igualmente, el máximo órgano constitucional en sentencia T-332 de 2015, efectuó un análisis sobre el derecho fundamental de petición y cuando se puede predicar que el mismo se encuentra vulnerando o salvaguardo; en esta medida, la Corte constitucional indica que para entenderse satisfecho el derecho fundamental de petición, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.Oportunidad, 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de fondo lo solicitado, 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

precisa en este punto que al haber remitido Protección S.A. la respuesta requerida en el caso y a las direcciones informadas para notificaciones, no debe imponerse en esta instancia carga adicional

de demostrar el recibo efectivo de la comunicación. se debe entender que el señor Felix Antonio Calle Valencia reportó efectivamente direcciones válidas y actualizadas para las notificaciones en el caso y de no ser posible notificarle con la información que suministró, ninguna autoridad pública o privada estaría obligada a lo imposible, eso es a notificar efectivamente respuestas.

Señala que, en el presente caso, no se cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, en tanto el señor Felix Antonio Calle Valencia cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido de fondo en derecho de petición y en caso de continuar inconforme. Eso es, según lo regulado por el Código de Procedimiento laboral, artículo 100 a 111, el señor Felix Antonio Calle Valencia, cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, que dé inicio al proceso ejecutivo laboral para exigir el cumplimiento de la orden emitida en proceso ordinario.

Finalmente, manifiesta que, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del señor Felix Antonio Calle Valencia.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta que:

Una vez consultado el histórico de trámites del accionante se evidencia que Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes emitió comunicación externa No. BZ2023_13008242-2087185 de fecha 23 de agosto de 2023, en respuesta a la petición elevada el 3 de agosto de 2023, e informa al accionante:

"... Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con:

derecho de petición para cumplimiento de sentencia judicial - corrección de historia

La Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, analizó su caso y se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP PROTECCION no ha reportado a Colpensiones los aportes que corresponden a los periodos 200611 hasta 202212.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada.

En ese orden, Colpensiones a través del procedimiento, MANTIS N° 0104442 (aplicativo diseñado entre las entidades administradoras para llevar a cabo las comunicaciones internas respecto a las solicitudes de traslado) Solicita la devolución de los respectivos aportes que deben ser remitidos bajo un archivo plano para así Proceder con la actualización y normalización de su historia laboral.

Estaremos atentos ante la AFP mencionada para el recibo de la información requerida e iniciar el proceso de validación respectivo y actualización de su Historia Laboral, de igual modo es importante resaltar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados. ..."

Esta comunicación se remitió al accionante con guía No. MT740645103CO a la dirección CL 20 # 21 35 edificio Angel oficina 302 de Manizales, Caldas.

Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.

Ahora bien, es preciso indicar que la acción de tutela no es el medio para obtener el cumplimiento de fallos ordinarios, ya que el accionante cuenta con el proceso ejecutivo para llevar a cabo el cobro de lo ordenado en la sentencia ordinaria.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio No. BZ2023_13008242-2087185 de fecha 23 de agosto de 2023.

Debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio No. BZ2023_13008242-2087185 de fecha 23 de agosto de 2023, en consecuencia, el amparo

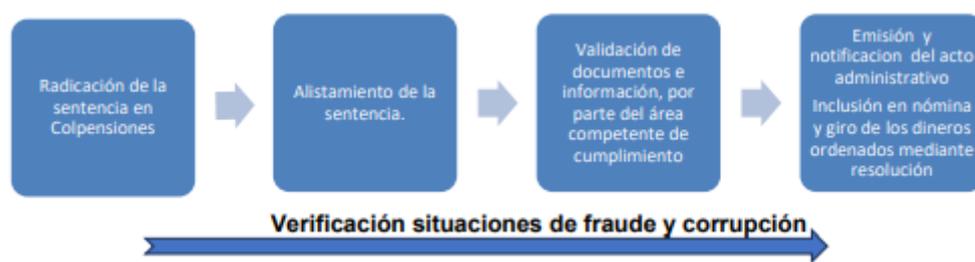
constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales.

Indica que la diferencia del derecho de petición al derecho a lo pedido, por lo tanto informa que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

Indica que, esa administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al cumplimiento de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales, como puede suceder en los traslados al régimen de prima media,

pues no se debe olvidar que este es un fondo común, por lo que se pueden ver afectados a futuro otros posibles beneficiarios.

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las facetas en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

ORDENES COMPLEJAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN PROCESO ORDINARIO: indica la accionada que, el fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de fondo de pensiones PORVENIR por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral. Respecto al tema, la Corte ha señalado que las ordenes complejas son "mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.

Indica que en cuanto al procedimiento para el traslado de aportes del RAIS al RPM, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad - RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral debidamente actualizada de cada afiliado. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados. El proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS al de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM. de la siguiente manera:

Primer Paso: Las AFP trasladan recursos económicos a la cuenta de Colpensiones. Estos traslados se realizan por varios afiliados, en pagos globales desde la AFP a esta entidad; en esa etapa desconocemos todos los datos de los afiliados, los aportes, ingresos bases de cotización, pues solamente estamos recibiendo un pago. En ese sentido, aunque la AFP pague un valor global por el afiliado, este es apenas un valor general por varios afiliados:

Segundo Paso: Las AFP trasladan información de la historia laboral por cada cédula a Colpensiones a través de Asofondos. Es decir, en este paso la Administradora del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual le entrega información a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS, a través de una herramienta que se denomina Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP.

Tercer Paso: A través de SIAFP, solamente cuando se marca que la información trasladada es consistente, es decir, que el pago realizado por la AFP, concuerda con los detalles de su historia laboral, el proceso avanza hacia COLPENSIONES. Es en ese momento, que desde aplicativo administrado por Asofondos, se puede extraer todos los datos que vamos a actualizar en la nueva historia laboral en el Régimen de Prima Medía.

Cuarto paso: Solo en caso de que la información sea consistente llega a conocimiento de Colpensiones y es en este momento en que se entra a realizar las validaciones del archivo plano cargado en el aplicativo SIAFP con el fin de realizar los trámites internos para que la historia laboral sea cargada y actualizada.

En esta etapa del proceso es preciso indicar que aun cuando las AFP realicen el pago de aportes, si NO han realizado el envío del archivo plano a Colpensiones con el detalle de la información, no es posible que el proceso de traslado finalice; simplemente significa ello que la AFP realizó un pago, pero se requiere finalizar este proceso con el reporte del archivo de actualización a Colpensiones.

Así las cosas, la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (El Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión), Colpensiones pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral. Esto solo pasa tres (3) días después de que la AFP y Asofondos ponen a disposición de la COLPENSIONES el archivo, que una vez bajado del sistema puede ser actualizado, verificado e imputado. En tanto la AFP no entregue esa información, tampoco es posible aseverar que los

valores de cotizaciones, rendimientos, ect, son traslado de manera completa.

Es preciso recordar, que al haber estado afiliado y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, COLPENSIONES desconoce por completo con que empleadores, bajo que Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, etc. Esa información la traslada la AFP a través del procedimiento descrito con archivo consistente

Con base en lo anterior, la solicitud de amparo que promueve el accionante no es procedente desde el punto de vista formal, ya que el medio de defensa judicial ordinario es eficaz e idóneo para que se resuelva lo relativo al cumplimiento del fallo judicial dictado por la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, la opción procesal acogida por el accionante contenida en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS, es el proceso ejecutivo como mecanismo principal que ha dispuesto el legislador no sólo para hacer cumplir las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, sino también para poder definir el cumplimiento total de lo reconocido, mecanismos en los que se pueden solicitar medidas cautelares.

- ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL: Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

"En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, "sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario". Además, "no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)"

Finalmente solicita, considerando las razones antes respuestas, se declare la carencia actual del objeto por existir hecho superado y subsidiariamente en caso de que el despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que colpensiones requiere de la intervención de la administradora de fondo de pensiones PROTECCION, teniendo en cuenta que la orden proferida dentro del proceso ordinario, es de las denominadas ordenes complejas, por lo que solicita su vinculación inmediata, so pena de que se dé una orden imposible de cumplir.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**, obrando en calidad de secretaria, quien remite el expediente judicial **17001310500120200019700**.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,
conteste de fondo el derecho de petición que radicó el día 03 de agosto de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, se debe verificar si las dos accionadas dieron cumplimiento a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17.

Pues bien, se ha de precisar que son dos derechos de petición distintitos por lo tanto se ha de evaluar cada uno por separado.

➤ **DERECHO DE PETICION ANTE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

En el derecho de petición la accionante solicitaba:

- *Solicito se me sea informado qué tramites interadministrativos se han adelantado por parte de PROTECCIÓN S.A para cumplir con las decisiones judiciales proferidas los días 4 de agosto de 2022 y 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de*

Manizales, Caldas, y por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Manizales, respectivamente.

- *Solicito se me sea entregada copia de la última historia laboral en pensiones de que tengan registro, perteneciente al suscrito peticionario, en donde se advierta el número de semanas efectivamente cotizadas antes de materializarse mi traslado a COLPENSIONES.*

- *Solicito certificación detallada (mes a mes) de los tiempos trasladados a la ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, como consecuencia de la invalidación de mi afiliación por orden judicial.*

Respecto a la anterior solicitud se dio respuesta, con el comunicado presentado el día 07 de septiembre del presente año, el cual fue notificado al accionante a través del correo felixantonioky@hotmail.com como se evidencia a continuación:

----- Mensaje reenviado -----
De: clientes@proteccion.com.co [clientes@proteccion.com.co]
Enviado: 7/09/2023, 8:46 a. m.
Para: felixantonioky@hotmail.com
Asunto: Respuesta a su caso de Protección SER - 07552740

Medellin, 7 de septiembre de 2023

FELIX ANTONIO CALLE VALENCIA

¡Hola, es un placer saludarle!

Hemos recibido su comunicación, la cual hemos clasificado internamente con el consecutivo SER – 7552740 mediante el cual nos solicita cumplimiento a orden judicial donde se ordena la anulación de su afiliación en nuestra administradora y traslado a Colpensiones.

Al respecto nos permitimos informarle que, nuestra Administradora finalizó con los procesos respectivos y se generó la anulación en la afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria Protección S.A. que registraba a su nombre:

Así mismo, los saldos que presentaba en la cuenta de ahorro individual fueron trasladados por concepto de Pagos por anulación de traslado y reportados a Colpensiones con nombre de archivo plano PRCPGAT20230202.E14 en SIAFP (se adjunta soporte).

Finalmente, nos permitimos adjuntar a esta comunicación la historia laboral reportada ante el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones (SIAFP), mediante la cual se observan los aportes trasladados a Colpensiones, los cuales fueron trasladados bajo el número de archivo plano PRBDNHL20230825.W01.

Con base en lo anterior, manifestamos que Protección S.A ya realizó el traslado de los aportes y es necesario que valide con su actual Administradora de Fondos pensionales su historia laboral y con el número de archivo plano enviado esta le sea actualizada en Colpensiones.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra

FW_ Respuesta a su caso de Protección ... ↓ Descargar ↻ Guardar en OneDrive
que registraba a su nombre:

Así mismo, los saldos que presentaba en la cuenta de ahorro individual fueron trasladados por concepto de Pagos por anulación de traslado y reportados a Colpensiones con nombre de archivo plano PRCPGAT20230202.E14 en SIAFP (se adjunta soporte).

Finalmente, nos permitimos adjuntar a esta comunicación la historia laboral reportada ante el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones (SIAFP), mediante la cual se observan los aportes trasladados a Colpensiones, los cuales fueron trasladados bajo el número de archivo plano PRBDNHL20230825.W01.

Con base en lo anterior, manifestamos que Protección S.A ya realizó el traslado de los aportes y es necesario que valide con su actual Administradora de Fondos pensionales su historia laboral y con el número de archivo plano enviado esta le sea actualizada en Colpensiones.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios.

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Para nosotros es muy importante conocer su experiencia. Cuéntenos su opinión sobre la atención que recibió en este caso.

Cordialmente,

Maria Camila Alvarez Sepulveda
Equipo de Atención de Servicios
Protección S.A

Por favor no responder este mensaje, este buzón es sólo de salida
ref:!00D6g0DBS7.!5004V01RGbKD:ref

Pues bien, se evidencia que la anterior respuesta no cumple ni da una solución de fondo al accionante pues se evidencia no hay respuesta en concreto, ya que asegura que los saldos que presentaba en la cuenta de ahorro individual fueron trasladados por concepto de Pagos por anulación de traslado y reportados a Colpensiones con nombre de archivo plano PRCPGAT20230202.E14

De lo anterior ha de precisarse que al revisar los archivos adjuntos no se observa ninguno con el título de PRCPGAT20230202.E14 y de los archivos adjuntados solo se logra evidenciar una consulta de histórico de pagos correspondientes a los meses de enero a junio de 2023. Además, no se evidencia que se le haya adjuntado la historia laboral perteneciente al accionante.

➤ **DERECHO DE PETICION ANTE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

En el derecho de petición la accionante solicitaba:

"Se expida acto administrativo por medio del cual se dé corrección a mi historia laboral en pensiones, incorporándose a la misma los periodos ya devueltos por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A"

Respecto a la anterior solicitud se dio respuesta a lo requerido, con el comunicado BZ2023_13008242-2087185 presentado el día 23 de agosto del presente año, el cual fue notificado mediante correo certificado como se evidencia a continuación:

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque al día con una "X" **TIPO DE PRIORIDAD: N X U**

Colpensiones 472

27 28 29 30 31 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10

Aug 2023 Aug 2023 Aug 2023 Aug 2023 Sep 2023 Sep 2023 Sep 2023 Sep 2023 Sep 2023 Sep 2023

MT740645103CO

RADICADO 2023 14365907 Fecha Máx Entrega: 09/11/2023

DESTINATARIO MT740645103CO
 FELIX ANTONIO CALLE VALENCIA FELIX ANTONIO CALLE
 VALENCIA
 CL 20 # 21 35 edificio angel oficina 302
 CALDAS, MANIZALES
 Cod. Postal: ZONA:
 ACUSE DE RECIBO: MT740645103CO

ENTREGADO
 RETENCIÓN
 CERRADO
 NADIE PARA REC
 DIR. DEFICIENTE
 DIR. ERRADA
 DESCONOCIDO
 NO RESIDE - ST
 REHUSADO
 FALLECIDO

DOCUMENTOS
 Masivo Estándar Especial
 MEDIO DE ENVÍO: **M** **T** **X** ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

KIT 2564

No. de Radicado, BZ2023_13008242-2087185

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

Señor (a)
 FELIX ANTONIO CALLE VALENCIA
 CL 20 # 21 35 edificio ángel oficina 302
 Manizales Caldas

Referencia: Radicado No. 2023_12957247 del 3 de agosto de 2023
 Ciudadano: FELIX ANTONIO CALLE VALENCIA
 Identificación: Cédula de ciudadanía 10246284
 Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con:

derecho de petición para cumplimiento de sentencia judicial - corrección de historia

La Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, analizó su caso y se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP PROTECCION no ha reportado a Colpensiones los aportes que corresponden a los periodos 200611 hasta 202212.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada.

En ese orden, Colpensiones a través del procedimiento, MANTIS N° 0104442 (aplicativo diseñado entre las entidades administradoras para llevar a cabo las comunicaciones internas respecto a las solicitudes de traslado) Solicita la devolución de los respectivos aportes que deben ser remitidos bajo un archivo plano para así Proceder con la actualización y normalización de su historia laboral.

Estaremos atentos ante la AFP mencionada para el recibo de la información requerida e iniciar el proceso de validación respectivo y actualización de su Historia Laboral, de igual modo es

Pues bien, se evidencia de la anterior respuesta tampoco cumple ni da una solución de fondo al accionante pues se evidencia que simplemente se limita a manifestar que la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP PROTECCION no ha reportado a Colpensiones los aportes que corresponden a los periodos 200611 hasta 202212.

Con lo anterior, queda claro que que tanto la administradora de Pensiones de Colpensiones como Protección, en su respuesta se presentan incongruencias pues mientras protección asegura que ya realizó el traslado de los aportes, Colpensiones garantiza que faltan aportes desde el año 2006 hasta el 2022, por cuanto esta falladora

considera que tales respuestas lejos de darle una respuesta clara al accionante lo que genera es una confusión.

En ese orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, pues, no basta con dar una respuesta ambigua para dar por sentado que la solicitud se ha evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, ya sea en favor o no de los intereses del actor, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso y ante la situación de especial, corresponde a dar una respuesta veraz y no como en este caso simplemente manifestarle que le concierne a la otra administradora de pensiones hacer el trámite pertinente.

Por lo tanto, este despacho ha de requerir a las dos administradoras de pensiones, que deben verificar nuevamente sus respuestas y validarla con sus bases de datos, pues no es posible que las respuestas entre si se contradigan con respecto al traslado de los aportes, se ha de aclarar a las accionadas que lejos que el accionante deba iniciar el proceso ejecutivo para hacer valer la sentencia del juzgado laboral, lo que esta alegando es el derecho de petición, mismo que claramente se le está vulnerando.

Finalmente, se le pone de presente al accionante que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales como en este caso el de PETICION, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber del mismo actor iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para resolver su error respecto de sus prestaciones sociales, todo ello, en pro de salvaguardar los intereses que le aquejan.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado FELIX ANTONIO CALLE VALENCIA.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 03 de agosto de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3d5287140b6d6ae92b9df38a2f999472a6c368754251860063391edbdde41a**

Documento generado en 02/10/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>